



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 004 2007 00190 02
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DARY ESCOBAR y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Sea lo primero advertir que el procedimiento que rige el presente asunto, se tramita por el sistema escritural, por consiguiente, las normas aplicables son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados el Código de Procedimiento Civil¹.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, que sean compatibles le resultan aplicables a este proceso, dado que allí no se distinguió el sistema por el cual se tramiten los procesos destinatarios de tales medidas, aunado a que la actual situación impone la utilización de los medios tecnológicos incluso para los procesos que se rigen por el sistema escritural.

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, de conformidad con el inciso tercero del artículo 213 del C.C.A., modificado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de MARY ESCOBAR DE PÉREZ, YOLANDA ESCOBAR DE MÁRTINEZ y OSCAR ESCOBAR VILLA², contra el auto del 3 de septiembre de 2019³, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, la sustentación del citado recurso queda en secretaría a disposición de las demás partes y del Ministerio Público por el término de tres (3) días. Notifíquese el presente asunto a las partes por Estado Electrónico (Art. 9, Dto 806/20), y al delegado del Ministerio Público de manera personal, conforme lo dispuesto por el artículo 127 del C.C.A., pero por correo electrónico.

Por último, dadas las últimas disposiciones en materia de uso de las tecnologías de la información en el trámite de los procesos, mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la digitalización de este expediente** disponible en el software Justicia XXI Web de la plataforma virtual Tyba (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>).

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877).

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563).

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 11 de marzo de 2020. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 18001-23-31-000-2009-00335-02(61453)

² Pág. 76-80. Archivo denominado "50001333100420070019002_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_22-09-2020 8.42.27 A.M..Pdf", ubicado en la actuación de segunda instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 22 de septiembre de 2020, en la plataforma Tyba.

³ Pág. 74-75. Ibídem.

Transcurrido este término, que correrá de manera simultánea con el indicado para el recurso, sin que los sujetos procesales manifiesten alguna inconsistencia en la labor de digitalización y/o dificultad en la consulta del expediente por ese medio virtual, se entenderá saneada cualquier irregularidad al respecto.

De igual forma, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁵, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁶, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar también un mensaje de datos, aunque se trate de proceso escritural, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso. De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

Finalmente, una vez transcurrido el término de traslado indicado en este auto, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

⁴ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁵ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁶ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30216d5cf388c45162480a6b54dbbc5230c4e2c507b4857cc6c913c5e1c373a9

Documento generado en 01/10/2020 03:42:25 p.m.